CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4253 – 2009 LIMA

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción -parte civil- contra la sentencia de fojas mil setecientos cincuenta, de fecha siete de setiembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo, en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Rrocurador Pú**jalic**o Especializado en Delitos de Corrupción en su recurso fundamentado de fojas mil setecientos cincuenta y siete, impugna el monto della reparación civil impuesto al encausado Óscar Jaime Rivera Romero, señalando que, habiendo exigido el procesado el pago indebido de mil quinientos dólares por cada uno de los veintinueve procesos de amparo, es decir, un total de cuarenta y tres mil quinientos dólares americanos, el perjuicio ocasionado al Estado Peruano resulta considerable, por lo que, solicite se incremente el monto por concepto de reparación civil a diéz mil nuevos soles. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil seiscientos dieciséis, el procesado Óscar Jaime Rivera Romero, abusando del cargo de Secretario General del Juzgado Corporativo Transitorio especializado en Derecho Público que  $\phi$ stentaba, en el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, acudió al local comercial de la empresa Eximport Distribuidores del Perú Sociedad Anónima - EDIPESA, entrevistándose con el Gerente Manuel Alejandro Vargas Echaiz, solicitándole la suma de mil quinientos dólares por cada una de las veintinueve demandas de amparo que dicha empresa había interpuesto contra diversas decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas que se encontraban en trámite en su secretaría, a fin de que se emitan sentencias favorables a la

(M)

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4253 – 2009 LIMA

referida empresa. Tercero: Que, se advierte que en la sentencia recurrida, se fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado Óscar Jaime Rivera Moreno, conforme lo solicitó el representante del Ministerio Público en su acusación escrita de fojas mil seiscientos dieciséis, siendo que la parte civil no expuso pretensión alternativa alguna al amparo del artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, por lo que la suma peticionada por el señor Fiscal Superior determinó el extremo máximo a efectos de fijar el monto que debe pagar el sentenciado, y por tanto, este Supremo Tribunal no se encuentra facultado para incrementarlo fuera de dichos límites. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setecientos cincuenta, de fecha siete de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que fijó en quinientos nuevos soles la suma por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado Óscar Jaime Rivera Romero, a favor del Estado agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

2

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

**BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLF

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

E PUBLICO CO

SECRETARIO (9)

0 4 ENE. 2011





# Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE N° 1059 - 2005

C.S. N°. 4253 - 2009

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

DICTAMEN N° /56/ -2010-MP-FN-1ªFSP.

# SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIÁ:

Es materia de la presente el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado en los delitos de corrupción, en contra de la sentencia de fecha 07 de septiembre del 2009, que obra a fs. 1750/1753 que FALLA: CONDENANDO a ÓSCAR JAIME RIVERA ROMERO por el delito contra la Administración Pública —concusión— en agravio del Estado; MPONIENDOLE TRES AÑOS de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años bajo reglas de conducta e INHABILITACIÓN de EUN AÑO de conformidad con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código penal; FIJARON en QUINIENTOS nuevos soles el monto que por reparación civil de deberá pagar a favor del Estado.

## **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATIVO**

El Procurador Público especializado en los delitos de corrupción en su escrito de fs. 1757/1758 sostiene que para determinar el perjuicio ocasionado al Estado se debe de considerar el pago indebido que venía exigiendo el acusado, esto es, \$/. 1 500.00 dólares americanos por cada uno de los 29 procesos de amparo que sumados hacen un total de \$/. 43,000.00 dólares americanos; además, solicitó otros \$/. 1,500.00 dólares americanos por cada medida cautelar, por tanto, el perjuicio económico ocasionado al Estado es abismal, debiendo imponerse una reparación civil de S/. 10,000.00 nuevos sotes sin incluir los intereses legales que se hubieran generado hasta la fecha.

# II. IMPUTACION DEL MINISTERIO PÚBLICÓ

Se incrimina al sentenciado **Óscar Jaime Rivera Romero** que abusando del cargo de Secretario General del Juzgado Corporativo Transitorio Especializado



## Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

en Derecho Público que ostentaba, en el mes de octubre de 1998, acudió al local comercial de la empresa Eximport Distribuciones del Perú S.A. – EDIPESA, entrevistándose con el Gerente Manuel Alejandro Vargas Echaiz, solicitándole la suma de \$ 1500.00 dólares americanos por cada una de las veintinueve demandas de amparo que dicha empresa había interpuesto contra diversas decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y que se encontraba en trámite en su secretaría, para que emita sentencia favorable a EDIPESA.

#### III. ANALISIS

- 3.1. La reparación civil por la comisión de un delito se fija en un proceso penal de manera proporcional al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien y en el supuesto de que esto no fuera posible, deberá fijarse el pago de su valor y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal, debiendo de señalarse que la suma de la reparación civil devenga intereses legales desde la fecha de producido el daño conforme al artículo 1985 del Código civil<sup>1</sup>.
- 3.2. El daño que se puede casionar a un interés protegido o bien jurídico tutelado, puede ser de dos naturalezas: i) daños patrimoniales: que consiste en la lesión de intereses de naturaleza económica que repercuten en la esfera patrimonial del sujeto dañado y por tanto su valor es fácilmente cuantificable al momento de determinar concretamente el monto de la reparación civil en el supuesto que fuera imposible la restitución del objeto dañado; y ii) daños no patrimoniales, cuyo ámbito está circunscrito a aquellos intereses no cuantificables económicamente, como puede ser el daño a la vida, integridad, intereses colectivos, etc.

Artículo 1985.- Contenido de la indemnización

<sup>1</sup> Código civil:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



### Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

3.3. En el presente caso, tratándose del delito de concusión nos encontramos ante la afectación de un bien jurídico supraindividual: la Administración Pública, siendo los bienes jurídicos específicos lesionados, la buena reputación de la administración Pública, y la probidad de los funcionarios públicos, en cuyo caso la entidad y magnitud del daño causado resulta de difícil determinación pues el daño causado es de naturaleza no patrimonial, por tanto, la reparación civil debe ser fijada por el órgano jurisdiccional teniendo en cuenta, el interés lesionado, la magnitud o entidad del hecho y el número de individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y proporcionalidad. En ese sentidos se advierte que el Colegiado ha establecido una reparación civil no proporcional a la importancia del bien jurídico que ha sido lesionado por la conducta del sentenciado, por tanto, el monto de la reparación civil debe ser modificado incrementándose en cinco mil nuevos soles teniendo en cuenta la lesividad: de su conducta y que el hecho ha sido ocasionado por una sola persona.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en uso de las facultades conferidas por ley, es de OPINIÓN se declare HABER. NULIDAD en la sentencia elevada en grado en el extremo del monto de la Reparación Civil fijada en quinientos nuevos soles y REFORMANDOLA, se fije en CINCO MIL nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado ÓSCAR JAIME RIVERA ROMERO a favor del Estado y NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

Lima, 11 de agosto de 2010.

JAPB/JABC/jldc.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

3